



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN Nº 002033-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3474-2020-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : LOURDES CELEDONIA LAZO SANTANA
ENTIDAD : MINISTERIO PÚBLICO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 REPROGRAMACION DE VACACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LOURDES CELEDONIA LAZO SANTANA contra la Resolución de Presidencia Nº 000602-2020-MP-FN-PJFSJUNIN, del 18 de mayo de 2020, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín del Ministerio Público, al estar conforme al principio de legalidad.*

Lima, 13 de noviembre de 2019

ANTECEDENTES

1. Con escrito presentado el 16 de marzo de 2020, la señora LOURDES CELEDONIA LAZO SANTANA, en adelante la impugnante, solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín del Ministerio Público, en adelante la Entidad, la reprogramación de sus vacaciones del periodo vacacional 2018-2019, fin de que sean efectivizadas partir del 4 al 17 de mayo de 2020, las cuáles fueron originalmente programadas a partir del 16 al 29 de marzo de 2020 (15 días).

Ello, pues mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional, con lo cual ya no podrá asistir a la cirugía de su menor hijo, inicialmente programada el 17 de marzo de 2020 y motivo por el cual solicitó sus vacaciones entre el 16 al 29 de marzo de 2020.

En ese orden de ideas, solicitó se deje sin efectos la Resolución de Presidencia Nº 00408-2020-MP-FNPJFSJUNIN de fecha 24 de febrero de 2020 que programó sus vacaciones entre el 16 al 29 de marzo de 2020.

2. Mediante Resolución de Presidencia Nº 000602-2020-MP-FN-PJFSJUNIN, del 18 de mayo de 2020, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín de la Entidad declaró improcedente la solicitud de la impugnante al no existir necesidad de servicio o emergencia institucional acreditada, requisito indispensable establecido en el Oficio Circular Nº 59-2019-MP-FN-PJFSJUNIN el cual desarrolla lineamientos para la reprogramación de vacaciones en la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. No conforme con la decisión de la Entidad, el 25 de mayo de 2020, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Presidencia N° 000602-2020-MP-FN-PJFSJUNIN del 18 de mayo de 2020, argumentando lo siguiente:
 - (i) Obligar a un servidor público a hacer uso de sus vacaciones en periodo de cuarentena obligatoria es un acto arbitrario.
 - (ii) No debería ejecutarse o por entenderse gozadas sus vacaciones en marzo de 2020, al haberse estando suspendida sus actividades laborales por el Estado de Emergencia Nacional.
 - (iii) No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio Múltiple N° 000028-2020-MP-FN-GG del 2 de abril de 2020, que faculta a los servidores programados para el uso de su periodo vacacional durante el periodo de emergencia sanitaria a postergar las mismas.
4. Con Oficio N° 001505-2020-MP-FN-PJFSJUNIN, del 25 de junio de 2020, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.
5. Mediante Oficios N°s 007939 y 007940-2020-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica de Tribunal informó a la Entidad y a la impugnante, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“**CENTÉSIMA TERCERA.**– Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁷.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de

con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

⁷ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Del régimen laboral aplicable

11. De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que la impugnante se encuentra comprendida dentro de los alcances del régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO. Asimismo, se advierte que la impugnante tiene la condición de Técnico en Abogacía II de la Entidad.

En tal sentido, esta Sala considera que al tener la impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además del TUO y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR; las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Sobre el descanso vacacional en el régimen de la actividad privada

12. Conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, la impugnante se encuentra sujeta al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el TUO, por lo que a efectos de analizar el presente caso debe recurrirse al Decreto Legislativo N° 713 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR, normas que regulan el goce del descanso vacacional en dicho régimen laboral.
13. En ese sentido, tenemos que el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713 dispone que el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, siempre que cumpla el respectivo record vacacional⁹.

⁹ **Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada**

“Artículo 10°.- El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios. Dicho derecho está condicionado, además, al cumplimiento del récord que se señala a continuación:

- a) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho período.
- b) Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez días en dicho período.
- c) En los casos en que el plan de trabajo se desarrolle en sólo cuatro o tres días a la semana o sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho al goce vacacional, siempre que sus faltas injustificadas no excedan de diez en dicho período. Se consideran faltas injustificadas las ausencias no computables para el récord conforme al artículo 13 de esta Ley”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

14. Sin embargo, debe tenerse presente que mediante el Decreto Legislativo N° 1405¹⁰ (vigente desde el 13 de setiembre de 2018) y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, en adelante el Reglamento, se establecieron las disposiciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado, cuyo ámbito de aplicación se encuentran los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.
15. Cabe indicar que el Reglamento establece que el derecho a gozar del descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios, está condicionado al récord vacacional regulado en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1405, el mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- Descanso vacacional

2.1. Los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. La oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo, decide la entidad.

2.2. El derecho a gozar del descanso vacacional de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios está condicionado a que el servidor cumpla el récord vacacional que se señala a continuación:

2.2.1. Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de seis (6) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos sesenta (260) días en dicho periodo.

2.2.2. Tratándose de servidores cuya jornada ordinaria es de cinco (5) días a la semana, deben haber realizado labor efectiva al menos doscientos diez (210) días en dicho periodo.

2.3. El cómputo del récord vacacional será regulado por el Reglamento.” (Subrayado agregado)

16. Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de dicho Decreto Legislativo establece que las Oficinas de Recursos Humanos, o las que hagan sus veces, son las responsables de coordinar y formular la programación del rol vacacional de los servidores, de acuerdo con las necesidades de servicio e interés particular de los servidores. Por otro lado, refiere que el rol de vacaciones de los servidores de la entidad se aprueba durante el mes de noviembre del año anterior.
17. Ahora bien, en relación a la oportunidad del descanso vacacional, el artículo 5° del Reglamento establece que la oportunidad del descanso vacacional se fija de común acuerdo entre el servidor y la entidad. A falta de acuerdo decide la entidad, a través

¹⁰Publicada el 12 de septiembre de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

del procedimiento que regule sobre el particular, respetando los criterios de razonabilidad y las necesidades del servicio.

18. De igual forma, el referido artículo establece que el descanso vacacional puede ser suspendido en casos excepcionales por **necesidad de servicio o emergencia institucional**. Concluido el evento que motivó la suspensión, el servidor deberá reprogramar el descanso vacacional que quede pendiente de goce.
19. En ese sentido, dicha norma **debe interpretarse en el sentido que, ante una necesidad de servicio o emergencia por parte de la Entidad, la misma podría reprogramar las vacaciones acordadas de sus trabajadores**, no estando, por tanto, ante un supuesto de Estado de Emergencia Nacional, el cual está regido por normas de rango constitucional relacionadas a los regímenes de excepción¹¹.
20. Por otro lado, en el caso de la Entidad, se advierte que mediante Oficio Circular N° 59-2019-MP-FN-PJFSJUNIN de fecha 29 de marzo del 2019, la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín, estableció los parámetros para las solicitudes de Programación, Reprogramación, Suspensión y Uso de vacaciones; entre ellos, **acreditar la necesidad de servicio** y contar con el visto bueno del Jefe inmediato.
21. En el presente caso, mediante Resolución de Presidencia N° 000602-2020-MP-FN-PJFSJUNIN, del 18 de mayo de 2020 la Entidad programó las vacaciones de la impugnante por el periodo 2018-2019 para ser gozadas en dos periodos, del 16 al 29 de marzo de 2020 y del 3 al 17 de agosto de 2020.
22. Ahora bien, independientemente a la forma en que fueron dispuestas las vacaciones de la impugnante por el periodo 2018-2019, se advierte que tanto el artículo 5° del Reglamento como el Oficio Circular N° 59-2019-MP-FN-PJFSJUNIN de fecha 29 de marzo del 2019, establecen que, para la reprogramación de las vacaciones, se debe **acreditar la necesidad de servicio y contar con el visto bueno del Jefe inmediato**. Requisito que, en el presente caso, no han quedado debidamente sustentados. Por tanto, no habría justificación para la reprogramación de las vacaciones solicitadas por la impugnante.
23. Asimismo, la impugnante sostiene que no debería ejecutarse o entenderse por ejecutada sus vacaciones en marzo de 2020 deviniendo tal acto en arbitrario, al haberse suspendido sus actividades laborales por el Estado de Emergencia Nacional.

¹¹ Regulado en el artículo 137° de la Constitución Política del Perú.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

24. Sobre el particular, esta Sala comparte la opinión precisada en el Informe Técnico N° 001162-2020-SERVIR-GPGSC del 30 de julio de 2020¹², en la cual la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR, señala que al no estar limitada la posibilidad de que los servidores puedan programar su descanso vacacional mientras se encuentre vigente el Estado de Emergencia Nacional, el goce del periodo vacacional durante dicho periodo y/o aislamiento social obligatorio es procedente y tanto su programación **como su goce se rige estrictamente por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento.**
25. Así, si el rol anual de vacaciones de la entidad contempló el goce del periodo vacacional durante el Estado de Emergencia Nacional y el servidor desea variar la fecha en que hará uso del derecho, podrá solicitar la reprogramación a la entidad, la misma que evaluará **la procedencia de su pedido de acuerdo a la normativa correspondiente. En caso no sea aprobado, el servidor deberá salir de vacaciones en la fecha que el rol establece.** Así las cosas, se advierte que la denegatoria de la reprogramación de vacaciones de la impugnante se dio de conformidad a lo expuesto en el Reglamento y la normativa interna de la Entidad.
26. Asimismo, la apelante señala que no se ha dado Oficio Múltiple N° 000028-2020-MP-FN-GG del 2 de abril de 2020. Sobre el particular, cabe indicar que dicho oficio señala que:
- “(…) 10. Los servidores que estén programados para el uso de su período vacacional durante el período de la emergencia sanitaria harán uso de tal derecho, salvo su voluntad de postergarla para lo cual **deberán remitir la solicitud de reprogramación** (...) En este último caso se aplica obligatoriamente la licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior (...).”* (Subrayado agregado)
27. Como se advierte, dicha disposición señala la posibilidad de los servidores de solicitar reprogramación vacacional; sin embargo, dicha solicitud no significa *per sé* una aceptación automática de la misma, sino que la misma deberá estar de acorde a la normativa correspondiente y de acuerdo al análisis que realice la Entidad, sobre cada caso en particular.
28. A partir de lo expuesto, esta Sala considera que la decisión de denegar la reprogramación de vacaciones a la impugnante se ha dispuesto sobre la base de las atribuciones que le asisten a la Entidad, en observancia del principio de legalidad.
29. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N°

¹² Disponible en www.servir.gob.pe.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

27444¹³, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

30. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁴, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

31. Por las razones antes expuestas, este cuerpo Colegiado considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LOURDES CELEDONIA LAZO SANTANA contra la Resolución de Presidencia Nº 000602-2020-MP-FN-PJFSJUNIN, del 18 de mayo de 2020, emitida por la Presidencia de la Junta

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹⁴ Constitución Política del Perú de 1993

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

de Fiscales Superiores de Junín del MINISTERIO PÚBLICO, al estar conforme al principio de legalidad; por lo que se CONFIRMA el acto impugnado.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora LOURDES CELEDONIA LAZO SANTANA y a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín del MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín del MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L3/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.